



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00097-00
Rad. Anterior: 2015-00156-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: OMAIRA HERRERA LASSO

Pasto, Julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora OMAIRA HERRERA LASSO, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,



1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene: (i) al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, la adjudicación del predio “*El Guabo*”, ubicado en la vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 1139 mts2; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras y la cancelación de todo tipo de gravamen y limitación al dominio; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización e identificación del predio.

(iv) Al Municipio de El Tablón de Gómez, la exoneración del impuesto predial; (v) el ingreso a los programas de subsidio familiar de vivienda rural; (vi) la asignación de asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos, y de formación ocupacional y empleo rural en el SENA, y en los que se creen para la población víctima.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se disponga a las entidades correspondientes: (i) la formulación del “*plan de retorno*” de desplazamiento masivo de acuerdo a la política pública de retorno; (ii) implementación de proyectos de recuperación de especies endémicas y capacitación y suministro de insumos; (iii) la implementación del programa de formación de líderes, y el buen uso del tiempo libre; (iv) implementación de proyectos productivos sustentables; (v) la formulación y financiación de proyectos de manejo de

¹ Comité Municipal de Justicia Transicional de El Tablón de Gómez, UARIV, Ministerio del Trabajo, SENA, ICBF, Alcaldía de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, Departamento para la Prosperidad Social, INCODER, Ministerio de Salud y La Protección Social y al Banco Agrario.



residuos sólidos, reciclaje y elaboración de abonos orgánicos; (vi) la ampliación del programa de promoción y prevención en salud.

(vii) Implementar el programa de capacitación para el acceso al empleo rural; (viii) el seguimiento de la ronda hídrica; (ix) la construcción de obras que mejoren el saneamiento básico; (x) aplicar el programa de atención psicosocial y de salud integral PAPSIVI; (xi) se verifiquen las gestiones tendientes a la reparación de instalaciones educativas; (xii) se determine si la cantidad de docentes es adecuada para prestar el servicio; (xiii) que se implemente un proyecto de educación para adultos y la estimulación del buen uso del tiempo libre y programas de formación y oficios varios, y (xiv) el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y a adolescentes.

Mediante escrito del 12 de noviembre de 2015, por activa se desistió de las pretensiones atinentes a (i) que la Gobernación de Nariño y la Alcaldía Municipal de el Tablón de Gómez, garanticen los especiales derechos del actor; (ii) que las entidades financieras y crediticias, verifiquen el ofrecimiento de mecanismos de financiación de créditos y (iii) que se inscriba la medida de protección del artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que históricamente el Municipio el Tablón de Gómez se ha visto afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el ingresa el grupo guerrillero ELN, y entre los años 1998 y 2003 se instala una base militar del frente 2 de las FARC, adscrito al bloque sur, por lo cual se presenta una disputa por el territorio; posteriormente en el año 2003 retorna la Fuerza



Pública, generándose conflictos en las veredas El Recuerdo, La Victoria y Los Alpes, principalmente, ocasionando a su vez desplazamientos masivos.

Que teniendo en cuenta que los enfrentamiento se presentaron en la vereda La Victoria, la ofensiva militar ocasionó que la guerrilla se refugiara en los sectores montañosos del corregimiento de La Cueva, haciendo presencia de esa manera en la vereda Los Alpes, lo que implicó que la población civil se desplazara ante la situación de zozobra a la que se vieron expuestos a partir del 14 de abril de 2003, retornando con posterioridad en el año 2004.

Que dados los enfrentamientos perpetrados entre la guerrilla y el Ejército en la zona a inicios del mes de abril de 2003, la solicitante se desplazó con su núcleo familiar desde la vereda Los Alpes hasta la vereda Juananbú del municipio de Buesaco, entre los días 16 y 17 de abril de 2003, refugiándose en el albergue destinado por las autoridades competentes para población desplazada, lugar en el que permaneció por espacio de un mes, y que de acuerdo a información de finalización de los combates, decidió retornar al predio abandonado sin acompañamiento Estatal.

Que desde su regreso hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se ha dedicado al cuidado y mantenimiento del predio, ejerciendo así actos de propios de señora y dueña, de igual forma que verificó dichos actos con anterioridad al desplazamiento con la explotación económica del bien inmueble; que el núcleo familiar de la solicitante para la fecha del desplazamiento se componía de su cónyuge, señor Pastor Guzmán Ordóñez y sus hijos Alba Solery, Jaiber Alcides, Carlos Aldair y Efrén Alirio Guzmán Herrera, y actualmente convive con su cónyuge y sus hijos Jaiber Alcides y Carlos Guzmán Herrera; que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas con fecha de valoración 19 de junio de 2014, en atención al desplazamiento forzado ocurrido en el año 2003 en la vereda Los Alpes y que tal condición se acredita además mediante prueba testimonial.



Que la solicitante Omaira Herrera Lasso, adquirió el predio denominado “El Guabo”, mediante donación verbal sin el lleno de requisitos legales realizada por el señor Alcides Guzmán, suegro de la accionante, sin elevarlo a Escritura Pública, y que de acuerdo a diferentes investigaciones realizadas, se pudo concluir que la relación jurídica con el bien inmueble objeto de restitución es de “ocupación”, la cual se ha ejercido por más de veinticinco (25) años, señalando que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 69 y siguientes de la Ley 160 de 1994, para la adjudicación de baldíos; que se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, información con el nombre de la solicitante, encontrando que el predio no se encuentra inscrito en la base de datos catastral del municipio.

Finalmente, que de acuerdo al proceso de georeferenciación realizado por parte de la UAEGRTD, se constató que el área del predio ascendía a mil ciento treinta y nueve (1.139 mts²), por lo que de acuerdo al informe técnico predial y a información allegada por el INCODER, hoy ANT, se puede inferir que el predio cuenta con la calidad de baldío.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, mediante escrito del 19 de julio de 2017, por intermedio del señor Procurador No. 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, solicitando se accedan a las pretensiones, en tanto se cumplen los presupuestos adjetivos y sustanciales, al acreditarse la condición de víctima con posterioridad al 1º de enero de 1991 así como la relación jurídica con el predio.



1.4.2 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL:

El INCODER, hoy ANT², Una vez vencido el término de traslado, manifiesta que si bien es cierto el proceso de adjudicación de tierras baldías está regulado por la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2664 de 1994, la Ley 1448 de 2011 le otorga a los Jueces Especializados en Restitución de Tierras la facultad de ordenar a la autoridad competente, adjudicar el derecho de propiedad al ocupante que demuestre la explotación económica de los predios que hacen parte de la esfera de lo público, previa verificación por parte de la Judicatura del cumplimiento de las exigencias legales.

Por tal motivo, las decisiones que se tomen frente a las pretensiones de restitución y formalización de tierras presentadas por Omaira Herrera Lasso, deben ser valoradas y confrontadas con las pruebas que obren en el expediente, pues a la fecha, la solicitante al no poseer un título traslativo de dominio sólo tiene la mera expectativa de obtener la propiedad considerándose el predio reclamado bajo el dominio de la Nación al ser un inmueble de naturaleza baldía.

Por otra parte no se presentaron oposiciones.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³, siendo remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴ quien admite la acción restitutoria mediante providencia del cinco de febrero de 2016⁵.

² A folios 125 al 132 obra réplica de la entidad

³ Folio 104

⁴ Folio 105.

⁵ Folios 107 y 108



Posteriormente se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 11 de julio de 2017⁶, rindiendo concepto el Ministerio Público en escrito del 19 de julio de 2017⁷.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro

⁶ Folio 160.

⁷ Folios 162 a 172.



de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁸.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el*

⁸ Folios 35 y 36.



disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹² de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹³ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Sobre este aspecto se aportó el “*informe No. 003 de 2013*”¹⁴, atinente al contexto del conflicto armado en la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, en el cual se establece que durante el período comprendido entre los años 1998 y 2003 se constituyó dicha localidad en un centro de operaciones del frente 2 de las FARC adscrito al Bloque Sur, siendo especialmente tensa la situación entre los años 2002 y 2003, originándose una crisis humanitaria que produjo el desplazamiento masivo de la población, generando el abandono de predios.

Se relató que en el año 2003 se fortaleció la acción de la Fuerza Pública en el Municipio de El Tablón de Gómez, instalándose nuevamente la Estación de Policía después de tres (3) años de ausencia y por su lado el Ejército avanzó a la zona rural con el fin de combatir al frente 2, iniciándose los combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes durante la semana santa comprendida entre los días del 14 al 26 de abril de 2003, y que de acuerdo a versiones dadas por varios solicitantes, indicaron que la guerrilla dados los enfrentamientos les aconsejaron irse, por lo cual las familias buscaron refugio en diferentes lugares, sin embargo la mayoría de personas se desplazaron hacia el corregimiento de La Cueva ubicada a una distancia aproximada de dos punto cinco (2.5) kilómetros.

Ahora bien, respecto de la situación que produjo el abandono forzado de la solicitante OMAIRA HERRERA LASSO, tal pasaje se establece a través del “*Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas*”¹⁵, en el que se consigna que en el año 2003, en el sector La Victoria se presentaron combates entre la guerrilla y el Ejército causando situaciones de temor, por lo cual decidió desplazarse con su núcleo familiar con destino al municipio de Buesaco, lugar en el que permanecieron por un lapso de dos (2) meses aproximadamente, retornando nuevamente con su

¹⁴ Folios 69 a 82.

¹⁵ Folios 42 a 45.



familia a la vereda Los Alpes, encontrando “su casa en estado de abandono sus gallinas se perdieron y una arveja que tenía en otro predio también se perdió”.

Lo anterior se corrobora además, con las declaraciones de Luz Mary Chicunque Gómez¹⁶ y Rosa Chicunque Gómez¹⁷, quienes dan cuenta que el hecho que causó el abandono, se constituyó por los enfrentamientos entre los miembros de la guerrilla y el Ejército, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

En efecto, se relató por las referidas testigos: “Salió desplazada por el conflicto armado porque se cogió el ejército con la guerrilla y habían muchas balas perdidas y había peligro de perder la vida entonces por eso tocó salir” [...] Ella salió el 16 de abril de 2003¹⁸; “Ella salió por un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército aquí en La Vereda Los Alpes, más que todo fue por miedo, hubo balaceras decían que vino el avión fantasma echaron granadas hubo de todo¹⁹”.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su esposo Pastor Guzmán Ordóñez y sus hijos Alba Solery Guzmán Herrera, Jaiber Alcides Guzmán Herrera, Carlos Aldair Guzmán Herrera y Efrén Alirio Guzmán Herrera, abandonaron el predio “El Guabo”, ubicado en la Vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, por ende ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “El Guabo”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la

¹⁶ Folios 57 a 59.

¹⁷ Folios 60 a 62.

¹⁸ Folio 58.

¹⁹ Folio 61.



Superintendencia de Notariado y Registro, careciendo así de antecedentes registrales. Por otra parte se aduce que el predio lo adquiere hace más de veinticinco (25) años, ejerciendo actos de señorío por espacio superior a cinco (5) años.

La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁰”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo

²⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²¹.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “*El Guabo*” carecía de antecedentes registrales, corroborándose la calidad de baldío en el informe técnico predial²². Por otra parte, de conformidad con dicha documental, se establece una cabida de 1.139 mts2., correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz abierto a nombre de La Nación²³.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁴, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores

²¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²² Folios 97 a 102.

²³ Folio 96.

²⁴ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que los testigos Luz Mary Chicunque Gómez y Rosa Chicunque Gómez, refirieron que la solicitante ha ocupado el predio por espacio de veinticinco (25) años, siendo utilizado para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁵, el predio se encuentra al interior de la “zona de suelo de Desarrollo Agropecuario Medio en la Zona Silvo Pastoril (DAM1)” y que por lo tanto las actividades agrícolas que se llevan a cabo en el predio no representan un uso que vaya en contravía del uso del suelo reglamentado para la zona de conformidad con lo establecido en el EOT, de igual forma que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental. Respecto de la cabida superficial, se estableció en 1.139 mts².

En ese orden de ideas se tiene que el predio “El Guabo”, venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, el cual además tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y en ese sentido, presentándose una explotación en dichos términos, con una aérea inferior a una UAF.

²⁵ Folios 97 a 102.



Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la señora Omaira Herrera Lasso, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁶.

Finalmente se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino²⁷ y no existe limitación alguna que impida la adjudicación.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación, y en atención a que el mismo se constituía en un bien baldío no registrado, lo que resulta procedente es que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC respecto del predio que hoy se reclama.

²⁶ Folio 54.

²⁷ Folio 54.



Por otro lado, si bien es cierto el solicitante indicó que se encontraba incluido en el Registro Único de Víctimas, nada se adujo o se aportó respecto de su cónyuge, por lo que el Despacho procederá a dar la orden respectiva.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Las medidas colectivas en la Vereda Los Alpes del Municipio El Tablón de Gómez, ya fueron ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, y por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en sentencias del 3 de julio de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00197, y sentencia del 31 de marzo de 2016 declarada en el asunto 2013-00221, respectivamente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora Omaira Herrera Lasso, en relación con el predio “*El Guabo*” ubicado en la vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora OMAIRA



HERRERA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.824 y su cónyuge señor PASTOR GUZMAN ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.399, y que se remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, para efectos de registro, respecto del predio denominado “El Guabo” correspondiente a la porción de terreno equivalente a mil ciento treinta y nueve (1.139 m²), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1°25' 34.08" N	77°3' 32.82" W	649461,490	1002046,806
2	1°25' 33.96" N	77°3' 32.43" W	649457,987	1002058,872
3	1°25' 33.59" N	77°3' 31.82" W	649446,443	1002077,715
4	1°25' 33.27" N	77°3' 31.34" W	649436,789	1002092,276
5	1°25' 33.28" N	77°3' 31.23" W	649437,055	1002095,936
6	1°25' 33.19" N	77°3' 30.93" W	649434,241	1002105,021
7	1°25' 32.86" N	77°3' 31.00" W	649424,099	1002102,883
8	1°25' 32.29" N	77°3' 31.25" W	649406,586	1002095,076
9	1°25' 32.81" N	77°3' 31.68" W	649422,411	1002081,943
10	1°25' 32.87" N	77°3' 31.63" W	649424,379	1002083,453
11	1°25' 33.20" N	77°3' 32.06" W	649434,626	1002070,114
12	1°25' 33.48" N	77°3' 32.52" W	649443,179	1002055,940
13	1°25' 33.53" N	77°3' 32.96" W	649444,777	1002042,282
14	1°25' 33.94" N	77°3' 32.90" W	649457,215	1002044,189

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3,4 y 5, en dirección nororiente hasta llegar al punto 6 con predio de Isabel Ordoñez Martínez, en una distancia de 65.31 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 7 con predio de nombre de Arbey Herrera, en una distancia de 10.37 mts; Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 8 con predio de nombre de Juan Guzmán Gaviria, en una distancia de 19.17 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9 con camino público, en una distancia de 20.56 mts; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11 y 12, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 13 con predio de Luz Marina Guzmán Ordoñez en una distancia de 46.91 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Medardo Obando Guzmán en una distancia de 17.60 mts.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25983 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva creación de la cédula catastral de conformidad con lo descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, informando para lo de su cargo y competencia al Municipio de El Tablón de Gómez, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de El Tablón de Gómez (i) Realizar un estudio para determinar si resulta procedente aplicar a favor de los señores OMAIRA HERRERA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía número



27.189.824 y su cónyuge señor PASTOR GUZMAN ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.399, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras, (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a OMAIRA HERRERA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.824 y su cónyuge señor PASTOR GUZMAN ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.399 y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-* de proyecto productivo integral en favor de OMAIRA HERRERA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.824 y su cónyuge señor PASTOR GUZMAN ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.399 y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una sola vez-*, a OMAIRA HERRERA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.824 y su cónyuge señor PASTOR GUZMAN ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.399, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS", que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y



su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al cónyuge de la solicitante, señor PASTOR GUZMAN ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.399 y su núcleo familiar actualmente conformado por JAIBER ALCIDES GUZMÁN HERRERA identificado con T.I. No. 840323-12688 y CARLOS GUZMÁN HERRERA identificado con T.I. No. 970319-21523, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda Los Alpes del Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.



DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora OMAIRA HERRERA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.824, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto en los Juzgados Primero Civil del Circuito tanto de Pasto como de Tumaco Especializados en Restitución de Tierras, en sentencias del 3 de julio de 2014, y 31 de marzo del año 2016, proferidas dentro de los procesos 2013-00197 y 2013-00221, respectivamente, respecto de las medida colectivas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ